ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

ELIEZER SANTANTA BÁEZ Apelante v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y OTROS Apelados	KLAN201700939	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil. Núm. D DP2014-0673 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez. La Juez Nieves Figueroa no interviene.

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 2018.

Mediante un recurso de apelación instado el 30 de junio de 2017, comparece por derecho propio y en *forma pauperis* el Sr. Eliezer Santana Báez (en adelante, el apelante), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Departamento de Corrección). Nos solicita que revisemos una *Sentencia* dictada el 14 de junio de 2017 y notificada el 15 de junio de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Bayamón. Por medio del dictamen apelado, el TPI decretó el archivo sin perjuicio del caso de epígrafe, en atención a la paralización automática de los procedimientos como efecto de la presentación de una *Petición* bajo el Titulo III de la Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico (PROMESA, por sus siglas en ingles).

Por los fundamentos que expresamos a continuación y sin necesidad de trámite ulterior[1], se confirma la *Sentencia* apelada.

I.

Según se desprende del expediente de autos, el 4 de abril de 2014, el apelante presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, el Estado) y varios oficiales del Departamento de Corrección. Al cabo de varios incidentes procesales de rigor, durante una vista celebrada el 11 de mayo de 2017, el Estado informó la paralización automática en virtud de la presentación de la petición de quiebra presentada por la Junta de Supervisión y Administración Financiera en representación del Estado, bajo el Título III de la Ley PROMESA. El foro apelado les concedió a las partes un término de quince (15) días para presentar los correspondientes escritos en apoyo a sus respectivas alegaciones.

Así pues, el 23 de mayo de 2017, el Estado incoó un *Aviso de Paralización de los Procedimientos Por Virtud de la Presentación de la Petición Sometida por el Gobierno de Puerto Rico Bajo el Título III de Promesa*. En esencia, el Estado reiteró su argumento previo en cuanto a que el caso estaba paralizado en su contra debido a la presentación de una *Petición de Quiebra*, en virtud del Título III de PROMESA. Por su parte, con fecha de 2 de junio de 2017, el apelante instó una *Moción Replicando a Posición de la Parte Demandada*. En síntesis, reconoció que el caso estaba paralizado en cuanto al Estado, pero sostuvo que lo anterior no equivale a la eliminación de las reclamaciones que pudiera ostentar el apelante.[2]

---

[1] Este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho…", conforme lo permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7(B)(5).

[2] El apelante presentó ante el TPI y por derecho propio otra *Moción en Cumplimiento de Orden*. En la misma, planteó que el pleito no debía paralizarse en su totalidad pues PROMESA cobijaba únicamente al Estado y sus agencias.

El 14 de junio de 2017, notificada el 15 de junio de 2017, el TPI dictó una *Sentencia de Paralización* en la cual decretó el archivo administrativo del pleito.

Inconforme con la anterior determinación, el 30 de junio de 2017, el apelante instó el recurso de apelación de epígrafe y adujo que el foro primario cometió el siguiente error:

> Erró el TPI al paralizar el caso de autos en su totalidad al amparo de la Ley Promesa del Congreso de EU, cuando dicha legislación a quién único ampara es al Gobierno de Puerto Rico y no a ciudadanos en su carácter personal cuando estén demandados.

II.

El 30 de junio de 2016, entró en vigor la *Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocida como PROMESA, por sus siglas en inglés, 48 USC secs. 2101 *et seq.*, promulgada por el Congreso de los Estados Unidos al amparo del Artículo IV, Sección 3, de la Constitución de los Estados Unidos.[3] Const. EE.UU., LPRA, Tomo I. El Título III de PROMESA permite que ciertas entidades ("*covered entities*") del Gobierno de Puerto Rico, y representadas por la Junta de Supervisión y Administración Financiera (en adelante, la Junta), presenten una *Petición de Quiebra*. En estrecha relación con lo anterior, resulta imprescindible destacar que la Sección 301(a) de PROMESA, 48 USC sec. 2161(a), incorporó al aludido estatuto las disposiciones relacionadas a las paralizaciones automáticas ("*automatic stays*"), según codificadas en las Secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebras de los Estados Unidos, 11 USC secs. 362(a) y 922(a). Por consiguiente, una vez la Junta de Supervisión y Administración Financiera ("*Financial Oversight and*

---

[3] El Artículo IV, Sección 3, de la Constitución de los Estados Unidos dispone como sigue a continuación:

> El Congreso tendrá facultad para disponer y formular todos los reglamentos y reglas necesarios con respecto al Territorio y otros bienes que pertenezcan a los Estados Unidos, y ninguna parte de esta Constitución será interpretada de manera que cause perjuicio a los derechos reclamados por los Estados Unidos o por cualquier Estado individual.

Management Board"), presenta una *Petición de Quiebra* a favor de alguna de las entidades cubiertas por PROMESA, entra en efecto, de manera automática, la paralización del Código de Quiebras, que impide, entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra de la entidad gubernamental, o para ejercitar cualquier acción, cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra. Véase, *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010); *Morales v. Clínica Femenina de P.R.*, 135 DPR 810, 820 (1994).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que el objetivo principal de la paralización es liberar al deudor de presiones financieras mientras se dilucida el procedimiento de quiebra. Véase, *Lacourt Martínez et al. v. Jta. Lib. Et al.*, Op de 3 de agosto de 2017, 2017 TSPR 144 a la pág. 4, 198 DPR ____ (2017), citando a 3 Collier on Bankruptcy, sec. 362.03 esc. 6. Como norma general, la paralización mantiene toda su fuerza o vigor hasta que el caso generado por la petición de quiebra se deniegue o desestime o hasta que se releve ("*discharge*") total o parcialmente al deudor quebrado de sus obligaciones. Véase, Sec. 362(c) del Código de Quiebras de los Estados Unidos, 11 USC sec. 362(c).

III.

En su único señalamiento de error, el apelante sostuvo que incidió el foro primario al dictar la *Sentencia de Paralización* y ordenar el archivo administrativo de la totalidad del pleito. Explicó que procedía que se continuase el pleito en contra de los oficiales correccionales codemandados, toda vez que fueron demandados en su carácter personal y PROMESA aplica exclusivamente al Gobierno de Puerto Rico y sus dependencias. No le asiste la razón al apelante en su planteamiento.

El 3 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión y Administración Financiera, en representación del, presentó una *Petición de Quiebra* ante el Tribunal de Distrito de Puerto Rico al amparo del Título III de PROMESA, *supra*. Consecuentemente, a partir del 3 de mayo de 2017, se activó una paralización sobre todos los procedimientos y causas de acción que surgieron con anterioridad a esa fecha en lo que respecta al Estado, sus ramas de gobierno y todas aquellas agencias y departamentos por los que este pueda responder. Debido a que el caso de autos versa sobre una reclamación de daños en contra del Estado y conlleva un desembolso monetario, el mismo está cobijado por la paralización automática, por virtud del Título III de PROMESA, *supra*.

En cuanto a los oficiales o funcionarios demandados en su carácter personal, también quedó paralizada dicha reclamación. Véase, 11 USC sec. 922(a)(1) (la paralización se extiende a acciones "against an officer or inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor"). Lo anterior, particularmente, ante el hecho de que la defensa de este tipo de funcionario está, usualmente, a cargo del Estado e, incluso, es dicha parte quien, generalmente, asume el pago de cualquier condena monetaria. Véase, Artículos 12-19A de Ley 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, 32 LPRA secs. 3085-3092A; *In re City of Stockton*, 484 B.R. 372 (E.D. Cal. 2012). Nuestra función no se extiende a juzgar la determinación de política pública del Congreso de extender la amplia paralización que contempla el Código de Quiebras al contexto de un deudor como el ELA.

Además, la doctrina federal en materia de quiebras es absolutamente clara al señalar que una reclamación contra un tercero que no es el deudor (que presentó la petición de quiebras) debe paralizarse cuando ese deudor es una parte indispensable y verdaderamente con interés en el caso. 3-362 Collier on

Bankruptcy P 362.03 (16th, 2017). Véase, entre otros, *McCartney v. Integra Nat'l Bank North*, 106 F. 3d. 506, 510 (3rd 1997). Súmese a ello que la casuística ha reconocido que los tribunales tienen amplia discreción para paralizar el caso en su totalidad. *Constantino v. City of Atl. City*, 2015 US Dist. Lexis 18666, 2015 WL 668161 (2015).

Así pues, en atención a la naturaleza del reclamo del apelante, resulta forzoso concluir que el caso de autos quedó paralizado a consecuencia de la legislación federal antes citada y no incidió el foro apelado al así determinarlo. Por lo tanto, confirmamos el dictamen apelado.

IV.

En virtud de lo antes expresado, se confirma la *Sentencia de Paralización* apelada.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. **El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al apelante, en cualquier institución donde este se encuentre**. **Notifíquese, además, al Procurador General.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones